

**COMUNICADO**

Bogotá, D.C., **27 JUN 2019**

**Para:** Registradores de Instrumentos Públicos

**De:** Director Técnico de Registro

**Asunto:** Reiteración de la Circular 1033 del 6 de marzo de 2018. Reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicables a la comunicación de terceros en las actuaciones administrativas.

Los Registradores de Instrumentos Públicos como servidores públicos, son los responsables del manejo administrativo, técnico y jurídico de cada una de las oficinas de registro y sus actuaciones deben ajustarse a los mandatos de la Constitución Nacional, de la Ley 1579 de 2012 y las demás normas que se relacionen con su actividad, entre esas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como producto del desarrollo de esa actividad registral que se materializa en cada oficina de registro, los Registradores de Instrumentos Públicos emiten diversos actos administrativos, entre los cuales se encuentran aquellos proferidos bajo el resorte procedimental de los artículos 59 y 60 (párrafo final) de la Ley 1579 de 2012, y que eventualmente deben ser notificados y/o comunicados a terceros en aplicación del principio de publicidad.

En este sentido y con el fin de precisar los lineamientos en el desarrollo de la labor de notificación y/o comunicación de dichos actos administrativos por parte de los Registradores de Instrumentos Públicos y del Grupo de Divulgación de la SNR, esta Superintendencia emitió la Circular 1033 del 6 de marzo de 2018 en la cual se imparten claras directrices al respecto.

Esta Dirección observa que no obstante lo señalado en la citada circular 1033, en la comunicación y/o notificación de los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos que deben ser comunicados a terceros, se está incurriendo en una indebida aplicación y en consecuencia, es necesario reiterar lo dispuesto en la mencionada circular.

Conforme lo dispuesto en el artículo 20 del decreto Ley 2723 de 2014,<sup>1</sup> la Dirección Técnica de Registro

<sup>1</sup> **ARTICULO 20.** Dirección Técnica de Registro. Son funciones de la Dirección Técnica de Registro, las siguientes: Proponer e implementar políticas, estrategias, planes y programas relacionados con la prestación del servicio a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en el país.

1. Impartir las directrices para el desarrollo del servicio público registral. (...)

11. Adoptar las medidas para apoyar a las Oficinas de Registro con el fin de evitar la afectación de la prestación del servicio público registral.



deberá impartir las directrices para el desarrollo del servicio público registral, así como también adoptar las medidas para apoyar a las Oficinas de Registro con el fin de evitar la afectación de la prestación del servicio público registral.

Ante esta situación, es necesario recordar las reglas detalladas en la mencionada Circular 1033 de 2018 y por ello, este Despacho se permite precisar lo siguiente:

A. Respecto a la comunicación o notificación de los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos en el marco de los artículos 59 y 60 (párrafo final) debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 37 y 73 de la Ley 1437 de 2011 y en tanto deben aplicarse las siguientes directrices:

1. En los eventos en que el Registrador de Instrumentos Públicos al adelantar actuación administrativa de contenido particular y concreto, advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, deberá comunicarles a éstas la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario. Cuando no se conozca dirección o correo electrónico del tercero o se trate de terceros indeterminados, la información acerca de la existencia de la actuación se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz.<sup>2</sup>

Como “medio masivo de comunicación nacional o local”, debe entenderse el instrumento o forma de contenido por medio del cual la autoridad administrativa realiza el proceso comunicacional de dar a conocer la existencia de la actuación y entonces, puede afirmarse que ello será de aplicación en los eventos de los autos que disponen el inicio de una actuación administrativa, cuyo contenido podrá ser comunicado a terceros determinados e indeterminados mediante publicación a través de un medio masivo de circulación local o nacional (emisora, diario impreso) y en la página electrónica de la entidad.

---

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.”



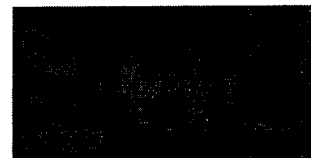
2. En los eventos en que el Registrador de Instrumentos Públicos dentro de actuación administrativa profiera decisión que pueda afectar en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, procederá a la publicación de la parte resolutive de la misma en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.<sup>3</sup>
- B. Respecto de la obligatoriedad de publicación en diario oficial de los actos administrativos, este despacho se remite a lo preceptuado en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo<sup>4</sup> y en consideración a ello, se precisa que no se requiere la publicación de los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos públicos en el marco de los artículos 59 y 60 (párrafo final) por dicho medio.

### Conclusiones

- Los actos administrativos proferidos por los Registradores de Instrumentos Públicos bajo el resorte procedimental de los artículos 59 y 60 (párrafo final) de la Ley 1579 de 2012, al ser de carácter particular y concreto no se publican en Diario Oficial.
- La comunicación de los actos de apertura y aquellos que se profieran antes de decidir la actuación administrativa (que requieran comunicarse) a terceros indeterminados o a terceros determinados de los cuales se desconozca dirección, se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, es decir, mediante publicación en la página web de la SNR, que es un mecanismo eficaz de comunicación.
- La comunicación de los actos que decidan actuación administrativa, a terceros indeterminados o a terceros determinados de los cuales se desconozca dirección se realizará conforme lo dispuesto

<sup>3</sup> **“Artículo 73. Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.”

<sup>4</sup> **“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general, se comunicarán por cualquier medio eficaz. (...)”.





en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, es decir, mediante publicación en la página web de la SNR y la publicación en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.

En este sentido debe darse aplicación a los lineamientos señalados en la Circular 1033 del 6 de marzo de 2018 y en atención a ello, se solicita a los Registradores de Instrumentos Públicos dar estricto cumplimiento a la misma, realizando los ajustes y modificaciones en el texto de los mencionados actos administrativos.

  
**ANDRÉS CAMILO PARDO JIMÉNEZ**  
Director Técnico de Registro

Proyectó:  Virna Garrido Burgos. Profesional Especializado





Circular. No. **1033** DE 2018

FECHA: **06 MAR 2018**

**PARA:** REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PAÍS Y GRUPO DE DIVULGACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**DE:** SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**ASUNTO:** Reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicables a la comunicación de terceros en las actuaciones administrativas.

Este Despacho ha evidenciado la realización de unas prácticas en la comunicación y/o notificación a terceros de actos administrativos proferidos en el marco de las actuaciones administrativas adelantadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012 que no se ajustan a la normatividad aplicable.

En este sentido, es pertinente determinar las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto del cumplimiento del principio de publicidad de la actuación administrativa respecto de terceros.

En este orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional en decisión del 4 de junio de 2014 precisó:

*"4.5.4. Frente a los terceros, prescribe el deber de comunicar la existencia de actuaciones administrativas de contenido particular y concreto, cuando a juicio de la autoridad estas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, para que puedan construirse como parte y hacer valer sus derechos, señalando el contenido y la forma en que dicha comunicación se debe surtir, así como los derechos, deberes y responsabilidades de los terceros (arts. 37 y 38)"<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-341 del 4 de junio de 2014. Expediente D-9945. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo.



**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13-49 int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

En este mismo pronunciamiento, en relación con la manera en que se debe surtir el cumplimiento del principio de publicidad con los terceros que pudiesen verse afectados por la actuación administrativa, precisó:

*“5.5.5. Se puede concluir que no existe un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad, y que la Constitución Política no prescribe una sola forma para poner en conocimiento de los sujetos con interés jurídico en actuar, los hechos, actos o decisiones que les puedan afectar, correspondiéndole al Legislador definir los diversos tipos de comunicación procesal, y su aplicación, según la materia del derecho de que se trate, los actos o providencias que se deban comunicar, las personas quienes se comuniquen y la oportunidad en que ellas se dictan. Así, lo importante es que el tercero afectado por la decisión conozca de la existencia de la medida administrativa –realizando el principio de la función pública de la publicidad-, sea por una comunicación a cargo de la administración, o bien por un conocimiento directo del aludido por la decisión administrativa por la notoriedad del acto, la ejecución del mismo, o incluso la acción directa del tercero”<sup>2</sup>.*

En cumplimiento de esta obligación, el Legislador en la primera parte del CPACA, que corresponde a las normas aplicables al procedimiento administrativo, determinó en sus artículos 37<sup>3</sup> y 73<sup>4</sup> las reglas que se deben seguir para realizar, en adecuada forma, la comunicación y/o notificación de una

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014 Op. Cit.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.



actuación administrativa a un tercero que pudiera verse afectado con la decisión que se profiera en la misma.

Por lo expuesto, se procede a precisar las reglas aplicables a las actuaciones administrativas de que trata el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012.

### 1. En relación con las reglas establecidas en el artículo 37 del CPACA.

#### ➤ ¿En qué casos se debe comunicar?

De la lectura del artículo precitado, se establece que esta actuación no necesariamente debe realizarse para todos los casos, sino, para aquellas actuaciones particulares en que el Registrador de Instrumentos Públicos advierta la posibilidad de que con la decisión que se profiera se afecte derechos de terceros; es decir, se está ante una discrecionalidad reglada del registrador.

#### ➤ ¿Qué se debe comunicar?

El artículo en análisis, de manera expresa determina que, lo que se debe comunicar es "(...) *la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere (...)*"<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo citado, el registrador puede advertir la necesidad de comunicar la existencia de la actuación hasta antes de que la misma sea decidida, ante lo cual, deberá informar de la existencia de esta, al igual que su objeto y el peticionario; es decir, informará una descripción de la actuación.

#### ➤ ¿Cómo se debe realizar la comunicación?

Para determinar el mecanismo de comunicación, se advierten tres casos:

- (i) Tercero determinado,
- (ii) Tercero determinado de quien se desconoce su domicilio o correo electrónico o no se pudo efectuar la comunicación en los términos del caso (i) y,
- (iii) Tercero indeterminado.

<sup>5</sup> Artículo 37 del CPACA.

*[Handwritten signature]*

Puntualizado lo anterior, se procede a desarrollar cada uno de los casos relacionados:

- Caso (i). Tercero determinado.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz, lo cual, estará a cargo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De darse esta situación, se deberá emitir por parte de la Oficina de Registro un oficio o comunicado de acuerdo con el **FORMATO N° 1<sup>6</sup>** y remitirlo al domicilio o correo electrónico conocido.

- Caso (ii). Tercero determinado de quien se desconoce su domicilio o correo electrónico o no se pudo efectuar la comunicación en los términos del caso (i).

En los eventos en que se tenga individualizado el tercero, pero se desconozca su domicilio o correo electrónico o de no haber sido posible la comunicación al domicilio y/o correo electrónico, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá solicitará a la Oficina de Comunicaciones de esta Superintendencia, la divulgación de la información correspondiente en la página web de la Entidad.

Para efectos de lo anterior, la publicación que se deberá fijar en la página web de la Entidad y obedecerá al **FORMATO N° 2<sup>7</sup>** que deberá ser diligenciado y remitido por el Registrador con la solicitud de divulgación.

- Caso (iii). Tercero indeterminado.

De advertirse por parte del Registrador la necesidad de comunicar a terceros indeterminados la existencia de la actuación administrativa, de acuerdo con las alternativas que determina la ley para estos eventos, deberá solicitará a la Oficina de Comunicaciones de esta Superintendencia, la divulgación de la información correspondiente en la página web de la Entidad.

<sup>6</sup> Ver parte final de este documento.

<sup>7</sup> Ibidem.



En cumplimiento de lo anterior, en la solicitud, el Registrador deberá diligenciar y remitir el formulario conforme con el **FORMATO N° 3<sup>8</sup>**.

De las actuaciones que se deriven de cualquiera de los tres casos hipotéticos puntualizados, se deberá dejar constancia escrita en el expediente de la actuación administrativa que se comunica.

- *¿Cómo se realiza las notificaciones si el tercero a quien se le comunicó participa en la actuación administrativa?*

De acuerdo con el artículo, el objetivo de esta disposición es que el tercero que pudiera verse afectado por la eventual decisión que se profiera, se constituya en parte de la misma y haga valer sus derechos.

Con lo precisado, el régimen de notificaciones y los derechos procesales que le asisten al tercero que se constituye en parte, serán los mismos que le son otorgados a las demás partes del trámite.

## **2. En relación con las reglas establecidas el artículo 73 del CPACA.**

- *¿En qué casos se debe publicar o notificar?*

Esta norma regula el caso en que el operador administrativo o la oficina de registro, al momento de proferir la decisión de fondo, determine que, con la misma, se afecta de forma directa e inmediata derechos de terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes no se conoce su domicilio.

Al igual que la disposición anterior, se está ante una decisión discrecional reglada del Registrador, quien deberá tomarla con base en el derecho fundamental del debido proceso y demás principios constitucionales y legales aplicables a la función administrativa.

- *¿Qué se debe publicar o notificar?*

Conforme con lo dispuesto en el artículo bajo examen, se debe publicar la decisión de fondo, por lo que, se cumplirá al informar de manera textual la parte resolutive del acto administrativo y los datos identificadores de la actuación,

<sup>8</sup> Ver parte final de este documento.

como lo son: número de expediente, número de resolución, objeto de la misma y la relación de las partes que existieren.

En este orden de ideas, es necesario que, en la parte resolutive de la decisión definitiva se incluya la orden de publicar o notificar la decisión a terceros indeterminados y en la considerativa las motivaciones de la misma.

Para lo anterior, el Registrador deberá remitir con el oficio de solicitud divulgación el **FORMATO N° 4<sup>9</sup>** diligenciado.

➤ *¿Cómo se debe realizar la notificación?*

Se deberá publicar lo anterior en la página electrónica de la Entidad y en un medio masivo de comunicación, de acuerdo con la norma en estudio.

En caso de ser conocido el domicilio del tercero, se procederá a la notificación personal.

Una vez analizadas de manera puntual los artículos 37 y 73 del CPACA, se precisa que, la publicación de las decisiones emitidas en las actuaciones administrativas particulares y referidas en el artículo 59 de la Ley 1579 de 2012, que se venían divulgando en el Diario Oficial, no se continuarán realizando al no constituir un requisito expreso de la norma.

Por lo expuesto, las comunicaciones y notificaciones a terceros que se estimen necesarias se ceñirán a las reglas previamente identificadas a partir de la fecha de la presente circular.

Por otro lado, las comunicaciones y notificaciones a terceros que se alcanzaron a realizar en Diario Oficial quedarán incólumes y las que se han ordenado o están pendientes de divulgación en dicho medio de comunicación, serán revisadas de manera individual y de acuerdo a las circunstancias propias de cada caso con el objetivo de establecer la viabilidad de adecuarlas a las reglas precisadas en esta circular o de mantenerlas en las condiciones en que fueron proferidas.

Los formatos relacionados en apartados anteriores son los siguientes:

<sup>9</sup> Ver parte final de este documento.



Certificado N° IC 1099-1

Certificado N° GP 174-1

**FORMATO N° 1**

Oficio N° ( \_\_\_\_\_ )

Señor(a/es)

Dirección/ correo electrónico (al que se remite)  
Ciudad

Expediente: (Número de radicado de la actuación)

Ref: Comunicación a terceros del inicio de una actuación administrativa.

Comunicación N° \_\_\_\_\_

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y al haberse advertido la posibilidad de afectar sus derechos con el trámite y decisión de la presente actuación administrativa, por medio de la presente comunicación, se informa la existencia de la actuación administrativa adelantada con el radicado N° \_\_\_\_\_; la cual se originó (por oficio/ petición de parte, en este caso indicar el nombre e identificación) y dio inicio con la Resolución N° \_\_\_\_ del (día) de (mes) de (año).

La actuación administrativa referida, se adelanta con el objetivo de (resumir que es lo que se pretende realizar con la actuación).

Lo anterior, con el objeto de que se constituya en parte en la presente actuación y ejerza los derechos que la ley le concede en defensa de sus intereses.

Respetuosamente,

(Nombre del Registrador)  
Registrador de Instrumentos Públicos de (...)



## FORMATO N° 2

Comunicación N° \_\_\_\_\_

Expediente: \_\_\_\_\_

Ref: Comunicación a terceros del inicio de una actuación administrativa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y al no haberse podido surtir la comunicación por dirección o correo electrónico, el Registrador de Instrumentos Públicos de (\_\_\_\_\_), mediante la presente comunicación, informa al señor(a/es) identificados con (incluir número de identificación), lo siguiente:

Que de manera (oficiosa/ a petición de parte, de ser este caso, informar el nombre e identificación de la persona) se originó la actuación administrativa adelantada con el radicado N° \_\_\_\_\_, en la cual se profirió Auto de Inicio N° \_\_\_\_\_ del (día) de (mes) de (año).

La actuación administrativa referida, se adelanta con el objetivo de (resumir que es lo que se pretende realizar con la actuación).

Lo anterior, con el objeto de que se constituyan en parte en la presente actuación y ejerzan los derechos que la ley les concede en defensa de sus intereses.

DA



Certificado N° SC 7025 1

Certificado N° GP 1741

DA  
P. O.

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



### FORMATO N° 3

Comunicación N° \_\_\_\_\_

Expediente: \_\_\_\_\_

Ref: Comunicación a terceros indeterminados del inicio de una actuación administrativa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 y al haberse advertido la posibilidad de afectar derechos de terceros indeterminados con el trámite y decisión de la presente actuación administrativa, el Registrador de Instrumentos Públicos de (\_\_\_\_\_), mediante la presente comunicación, informa:

Que de manera (oficiosa/ a petición de parte, de ser este caso, informar el nombre e identificación de la persona) se originó la actuación administrativa adelantada con el radicado N° \_\_\_\_\_, en la cual se profirió Auto de Inicio N° \_\_\_\_\_ del (día) de (mes) de (año).

La actuación administrativa referida, se adelanta con el objetivo de (resumir que es lo que se pretende realizar con la actuación).

Lo anterior, con el objeto de que se constituyan en parte en la presente actuación y ejerzan los derechos que la ley les concede en defensa de sus intereses.

*Handwritten initials and marks:*  
A  
A  
A



Certificado N° GP 1741

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 int. 201 – PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>

**FORMATO N° 4**

Oficio N° \_\_\_\_\_

Expediente: \_\_\_\_\_

Ref: Publicación o notificación de terceros indeterminados de la decisión de una actuación administrativa.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al haberse advertido la posibilidad de afectar derechos de terceros indeterminados con la decisión proferida con el Auto N° (\_\_\_\_\_), expedida dentro del trámite radicado con el número (\_\_\_\_\_), en la cual funge como parte (Identificarlas), el Registrador de Instrumentos Públicos de (\_\_\_\_\_), informa que en el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

**"RESULEVE**

**TRANSCRIBIR DE MANERA TEXTUAL TODOS LOS ARTÍCULOS DE LA PARTE RESOLUTIVA (...)"**

La actuación administrativa referida, se adelanta con el objetivo de (resumir que es lo que se pretende realizar con la actuación).

Lo anterior, con el objeto de que se constituyan en parte en la presente actuación y ejerzan los derechos que la ley les concede en defensa de sus intereses.

Agradecemos su amable atención.

  
**JAIRO ALONSO MESA GUERRA**  
Superintendente de Notariado y Registro

**Proyectó:**

**Revisó y Aprobó:**

Mauricio Rivera García, Asesor externo Superintendencia Delegada para el Registro. *M.R.G.*  
Diana Leonor Buitrago Villegas, Superintendente Delegada para el Registro. *D.L.B.*  
Daniela Andrade Valencia, Jefe Oficina Asesora Jurídica. *D.A.V.*  
Jairo Iván Piñeres Rodríguez, Director Técnico de Registro. *J.I.P.R.*



**Superintendencia de Notariado y Registro**  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>